



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente. 110014003086 2021-01319 00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
-AECSA- (como endosatario en propiedad del Banco
Davivienda S.A.)
Demandado: ADRIANO ISRAEL GUERRA
Decisión: Incidente de Nulidad

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el demandado ADRIANO ISRAEL GUERRA, en el proceso ejecutivo de la referencia.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El demandado ADRIANO ISRAEL GUERRA, propuso la nulidad sustentada en 8 causales, de las cuales la única procedente de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, es la basada en la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*, para que se declare la nulidad del proceso que se adelanta en su contra, alegando que “...Aunque AECSA abogados presenta una constancia según la cual se me envió un correo de notificación a la dirección de correo: ADRIAGUERRA@GMAIL.COM el día 12 de diciembre de 2021 a las 4:15 pm, no reposa en mi bandeja de entrada ni en ningún otro lugar de mi correo un mensaje en ese sentido en la fecha y hora especificada, como tampoco ningún envío por parte de la dirección: notificacionesjudiciales@aecsa.co . Motivo por el cual no reconozco ni acepto la información aportada por la firma de abogados...”

2.2. Manifestó, que el 1 marzo de 2022 recibió una llamada de un abogado de AECSA en la que le informaba por primera vez sobre el proceso y le manifestaron que habían remitido un correo a la dirección adrianoquerra716@hotmail.com, dirección que no utiliza hace más de 8 años, por lo que actualizo su dirección de correo a la adriaguerra@gmail.com y aclara que no habita en la CARRERA 7 # 75-64 Barrio El Bosque de Barranquilla, desde hace más de 7 años.

2.3. Finalmente, manifiesta que la notificación formal le correspondía realizarla a este despacho judicial.

2.4. Se precisa que las demás causales de nulidad propuestas por el demandado no serán estudiadas, toda vez que, como ya se indicó, no se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así entonces, en consonancia con lo expuesto, solicita se decrete la nulidad invocada.

Actuación surtida:

3. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, ésta se opuso a la prosperidad de la nulidad formulada, bajo el argumento que existe en el plenario la certificación positiva de la notificación realizada a la dirección electrónica adriaguerra@gmail.com, de fecha 9 de diciembre de 2021 expedida por la empresa de mensajería Servientrega – E entrega con ID de mensaje 153865, diligencia que se realizó en su integridad conforme los lineamientos trazados por el artículo 8º Decreto 806 de 2020; que el 1 de marzo de 2022 sí se realizaron llamadas al demandado, pero que las mismas no fueron contestadas, por lo que no hubo contacto con él; que la carga del acto de notificación al demandado es de la parte interesada y no del juzgado, pues el mismo solo da las pautas de cómo se debe realizar aquella.

3.1. La parte actora se pronunció respecto de las demás causales de nulidad alegadas por la pasiva.

3.2. Se practicaron y evacuaron las pruebas rogadas por las partes, por lo que ahora resulta procedente entrar a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La causal de nulidad bajo estudio que fue entre otras invocada por el extremo pasivo se encuentra prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, en concordancia con el inciso 3º del artículo 134 *ibidem*, esto es, “... Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...”

El argumento alegado por la parte demandada, básicamente se reduce a que aun cuando existe una constancia según la cual se remitió a la dirección de correo: ADRIAGUERRA@GMAIL.COM un correo con la notificación el día 12 de diciembre de 2021 a las 4:15 pm, no existe en la bandeja de entrada de ese correo algún

mensaje recibido de la dirección: notificacionesjudiciales@aecsa.co para esa fecha y hora, por lo que desconoce la información aportada por la entidad demandante y que la notificación del extremo demandado debió ser realizada directamente por parte del Despacho.

Pues bien, en primera medida, se advierte que quien alega la nulidad por indebida notificación es quien se presenta como indebidamente notificado, de donde emerge el interés jurídico en proponerla y, por otro lado, la nulidad se interpuso el mismo día que el demandado Adriano Israel Guerra actuó en el proceso en nombre propio.

En efecto, se decretaron como medios de convicción para probar la nulidad las documentales aportadas por la parte actora, toda vez que el proponente de la nulidad no solicitó la práctica de pruebas con su escrito.

Así las cosas, de entrada el despacho anticipa la improsperidad de la nulidad invocada, por el análisis que, en síntesis, se extrae de los medios de convicción recaudados, primordialmente, por tres razones elementales:

La primera, porque de la documental allegada se puede extraer que en efecto la dirección de correo electrónico a la cual se realizó la notificación, esto es, ADRIAGUERRA@GMAIL.COM es la misma que aparece en el documento denominado "...SOLICITUD DE RESTRUCTURACIÓN DE PRODUCTOS...", que fue suscrito por el demandado y se aportó como prueba en la presentación de la demanda, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del Decreto 806 de 2020 que a su tenor literal indica "... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", con lo que se demuestra que la misma si corresponde a la utilizada por el señor Adriano Israel Guerra para efectos de notificación personal, como el mismo lo reconoce en el escrito de nulidad, sin que tampoco haya acreditado que ante la ejecutante actualizó el correo de notificación.

En segunda medida, porque es precisamente con el objetivo de tener una trazabilidad que sea verificable que se exige que con la diligencia de notificación se allegue certificación expedida por la empresa de mensajería en la cual conste el estado del envío, como en efecto sucedió al interior de las presentes diligencias, cuando con memorial aportado por parte del extremo actor al correo institucional de este despacho, el 25 de febrero de 2022 se aportó la documental referente a la notificación y la certificación expedida por la empresa Servientrega – E entrega con ID de mensaje 153865, en la que se puede observar con claridad la trazabilidad del envío así: **Mensaje enviado con estampa de tiempo 2021/12/10 16:17:02 y Acuse de recibo 2021/12/10 16:18:01**. Adicional a lo anterior, hace mención el demandado que la entidad demandante presentó constancia de envío de notificación realizada el 12 de diciembre de 2021 a las 4:15 pm, sin precisar como obtuvo esa información y sin allegar pruebas que así lo demuestren, lo cual no es concordante con la certificación expedida por la empresa de mensajería, pues,

como ya se dijo, ésta se surtió con acuse de recibo el 10 de diciembre de 2021 a hora de las 4:18:01.

Ahora bien, en punto de la manifestación del demandado respecto de que es deber del juzgado realizar la notificación del demandado, se le indica al extremo pasivo que tal como lo prevé el artículo 78 del C.G.P. que determina los deberes de las partes y sus apoderados, en su numeral 6º es obligación de éstas “...6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...*”, por lo que la diligencia de notificación es carga de la parte interesada.

Quiere significar lo anterior, nuevamente con lo dicho en líneas precedentes, que el demandado reconoce como suya la dirección electrónica ADRIAGUERRA@GMAIL.COM, para efectos de notificación, tan es así que él mismo manifiesta en el escrito de nulidad que la actualizó en un contacto telefónico que tuvo con la parte actora, y se queda corto el demandado en demostrar su dicho, pues no allegó ni solicitó pruebas que pudieran darle sustento a lo manifestado en el escrito de nulidad, sin que sea suficiente la mera manifestación al respecto.

Finalmente, como quiera que no se probó que la notificación realizada por la parte demandante no diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, forma utilizada por la actora para realizar la notificación del demandado en el presente asunto y que, por el contrario, verificada ésta se vislumbra que se acoge plenamente a las disposiciones legales establecidas para ello en el precitado Decreto, no puede haber otra consecuencia que declarar la improsperidad de la nulidad invocada.

Cabe precisar, respecto a lo señalado por el recurrente en punto a que “No hay reporte en la base de Datos de la Rama Judicial”, que dicha manifestación no corresponde a la realidad, como quiera que desde marzo de 2020 las actuaciones judiciales se pueden consultar a través de la página www.ramajudicial.gov.co opción Juzgados Civiles Municipales - Bogotá - Juzgado 86 Civil Municipal, en la cual están publicados todos los estados electrónicos junto con el auto correspondiente y los procesos que ingresan al despacho. Además, se han dispuesto diferentes canales de comunicación entre los usuarios y el juzgado, pudiendo igualmente el recurrente asistir a la Sede del Juzgado para obtener información del expediente.

Los numerales 4, 5, 6 y 7 del escrito de nulidad, no tipifican alguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

DECISIÓN.

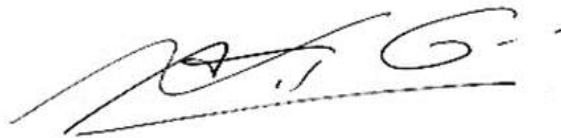
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y seis (86) Civil Municipal de Bogotá D. C., transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 (Art. 365 núm. 1, inciso 2º del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 042 de hoy
07 DE JUNIO DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

P.L.R.P

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d72c596d14d9d1df773f2c9865e2f6c3fba4e5112ea8979b8054fa396733d**

Documento generado en 03/06/2022 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>